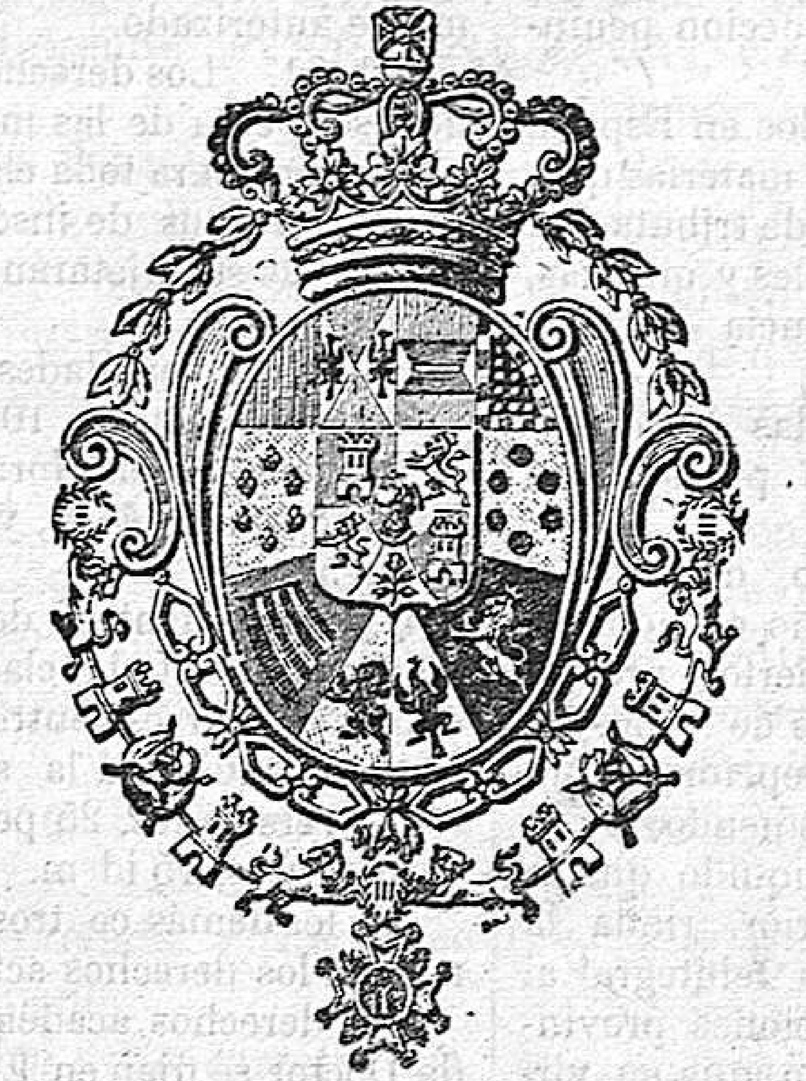
Año económico de 1893-94 Viernes 11 de Agosto Número 36

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas.
Un año dentro y fuera de la capital	**10**
Un semestre id. id.	**6**
Un trimestre id. id.	**4**
Números sueltos	**0'25**

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta.* (*Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, cotinúan en San Sebastiàn, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY
(Continuacion)

Art. 34. El Gobierno practicará una liquidacion de las particiones en las multas á que tienen derecho los Abogados del Estado que desempeñan el servicio de liquidacion del impuesto de derechos reales, que hayan ingresado en las arcas del Tesoro, y la cantidad á que ascienda el promedio de lo recaudado por ese concepto en el último trienio, se aplicará á aumentar la plantilla del cuerpo de Abogados del Estado, considerándose ampliados en la expresada suma los capítulos 1.º, art. 9.º, y 3.º, art. 6.º, de la Seccion 8.ª del presupuesto de gastos.

Se autoriza al Gobierno para que no obstante lo prevenido en el art. 32 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, provea con preferencia en Abogados del Estado todas las plazas de la Administracion central ó provincial de carácter civil, que por la índole de sus funciones requieran en los llamados á desempeñarlas la cualidad de Letrado, excepto las que pertenezcan á Cuerpos especiales organizados por virtud de una ley.

Art. 35 Los derechos con que deben contribuir las sucesiones testamentarias ó intestadas las donaciones *inter vivos* y *mortis causa*, con arreglo al art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892, solo serán aplicables á los bienes inmuebles y á los muebles existentes en la Península é islas adyacentes ó las provincias de Ultramar. Respecto de los bienes muebles de todas clases que se hallen fuera del territorio de la Nacion se cobrarán aquellos derechos duplicados.

No se entenderán transmitidos los bienes muebles y el metálico existente en el extranjero, sin haber satisfecho en España el impuesto de traslacion de dominio ú obtenido del Gobierno prórroga para satisfacerlo.

Los Notarios en los testamentos y escrituras de donacion, y los Tribunales en las declaraciones de herederos, cuidarán de advertir á los interesados el precepto de este artículo.

Art. 36. Se autoriza al Gobierno para arrendar en subasta pública ó concurso, totalmente ó por provincias, la recaudacion y la investigacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes. El tipo de la subasta no podrán ser inferior al máximo rendimiento que el impuesto haya producido en el último decenio, ni el plazo podrá exceder de ocho años. En el aumento que por la recaudacion obtenga el arrendatario, se habrá de reconocer al Estado una participacion que no baje de 33 por 100. La liquidacion del impuesto será practicada por los agentes de la Administracion.

Los deudores de este impuesto por actos ó contratos cuyos plazos de liquidacion ó pago hubiesen transcurrido, podrán satisfacer sus débitos sin multas, recargos ni intereses de demora si solicitan la liquidacion y el pago antes de que sea adjudicado al arrendatario.

Lo preceptuado en la disposicion transitoria de la ley de Bases de 30 de Junio de 1892, en el artículo adicional segundo de la ley de 25 de Septiembre del mismo año y en el artículo adicional segundo del reglamento de igual fecha, sobre liquidacion de los actos, herencias y contratos anteriores á la entrada en vigor de las referidas disposiciones legales, ha de entenderse limitado tan solo á las reglas de procedimiento en dichas disposiciones establecidas aplicándose siempre en cada caso, y en cuanto no se refieran á la tramitacion, las prescripciones y las tarifas vigentes al tiempo de realizarse el acto ó contrato ó de abrirse la sucesion de cuya liquidacion se trate.

Art. 37. Se autoriza al Gobierno para revisar los tipos de arriendo del impuesto de cédulas personales en las veinte provincias en que no ha sido arrendado, y proceder á la nueva licitacion con arreglo á los tipos revisados. Estos no podrán ser en ningun caso inferiores al importe de la máxima recaudacion obtenida en el último decenio y un 10 por 100 más.

Art. 38. El donativo del Clero continuará siendo el mismo que hasta hoy se ha percibido respecto de los sueldos y asignaciones inferiores á 5.000 pesetas. En cuanto á los que excedan de esta cantidad, se regulará por la escala establecida para las clases activas civiles.

Art. 39. El impuesto sobre sueldos y asignaciones queda transitoriamente modificado con sujecion á las siguientes reglas.

1.ª Las clases activas civiles que perciben sus haberes de los presupuestos generales del Estado, de la Real Casa ó de los Cuerpos Colegisladores contribuirán, hasta 5.000 pesetas, con el 11 por 100.

Desde 5.001 á 7.500, con el 13 por 100.

Desde 7.501 á 10.000, con el 15 por 100.

Desde 10.001 á 15.000, con el 17 por 100.

Desde 15.001 en adelante, con el 20 por 100.

2.ª Contribuirán con el 1 por 100, que en la actualidad satisfacen, los segundos Tenientes, Tenientes y Capitanes que sirven en cuerpo activo con las armas en la mano, y con 2'50 por 100 los Comandantes, Tenientes Coroneles y Coroneles en igual situacion.

Los mismos impuestos satisfarán los Jefes y Oficiales de los distintos Cuerpos de la Armada de categorías análogas que á bordo ó en tierra estén en servicio activo con las armas en la mano y perciban sus haberes con cargo al presupuesto de la Península.

Los demás Jefes y Oficiales en activo, del Ejército y de la Armada, continuarán contribuyendo con el 11 por 100 de sus haberes y asignaciones.

Los Oficiales generales del Ejército y Armada contribuirán con el 13 por 100 los de Brigada, y con el 15 por 100 los demás, cuando por la situacion en que se hallen perciban haberes superiores al sueldo de Coronel, y con el 11 por 100 en los demás casos.

3.ª Las clases pasivas continuarán tributando con arreglo á los artículos 8.º y 12 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

4.ª Los cargos de justicia contribuirán con el 20 por 100.

5.ª Los Registradores de la propiedad que no perciban haberes del Estado, tributarán con el 15 por 100 de los honorarios que devenguen, quedando sometidos los que le cobren á la regla establecida por las clases activas civiles.

6.ª Los empleados de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos contribuirán con el 5 por 100 hasta 1.000 pesetas, y con el 11 por 100 desde 1.001 en adelante.

El impuesto del 1 por 100 establecido en el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 quedará refundido en el de sueldos y asignaciones en cuanto afecte á funcionarios del Estado y de las Diputaciones y Ayuntamiento; pero continuará en vigor, con las excepciones administrativamente acordadas respecto de los demás servicios que se satisfagan con cargo á los presupuestos generales, provinciales y municipales.

Los capitales que se satisfagan en España con créditos de este presupuesto por amortizacion en sorteo de la Deuda pública, sufrirán un descuento de 5 por 100.

Art. 40. Se restablece el impuesto sobre los carruajes de lujo, abolido por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, sin perjuicio de que los Ayuntamientos puedan, usando de la autorizacion que les concedió el art. 25 de esa misma ley, recargar este impuesto en un 100 por 100 de la cuota del Tesoro.

Art. 41. El Gobierno procederá á revisar, ateniéndose á las reglas establecidas en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 1887 88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones é impuestos que actualmente se recaudan por la Administracion; entendiéndose que en ningun caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior á la de la recaudacion por estos conceptos obtenida

El Gobierno podrá también concertar con la Diputacion de Navarra sobre los extremos á que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nacion.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar á las provincias aforadas, los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de Marzo último.

Art. 42. Las inscripciones de posesion de los bienes del Estado no perjudicarán á este si los interesados no dieren previo conocimiento de ellas á la Autoridad económica de la provincia.

Los Registradores de la propiedad no harán estas inscripciones sin la presentacion del recibo de la notificacion

expedida por la Autoridad competente, el cual quedará en su Archivo despues de anotado en aquella

Se reputarán, no obstante, legítimos poseedores de estos bienes, y tendrán derecho á que se les adjudique administrativamente, los que por sí propios ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado, los hubiesen reducido á cultivo y cultivado normalmente con diez años de anterioridad á la fecha de esta ley, sin ser interrumpidos en su posesion.

En ningún caso podrá adjudicarse á cada individuo, por su propio derecho ó por la representacion que ostente, mayor extension de terreno que la de 10 hectáreas, aunque fuere superior la solicitada y cultivada. La adjudicacion se hará mediante un cánon, pagadero durante diez años, de 6 por 100 del valor actual de la finca adjudicada. Para la comprobacion de este valor y de las demás circunstancias que han de concurrir en los casos á que se aplique este precepto, así como para evitar que en los expedientes de que se trata se lastimen derechos de tercero, el Gobierno dictará los reglamentos necesarios. El plazo para solicitar la adjudicacion administrativa de que se trata, durará seis meses, y empezará á contarse desde el momento en que los reglamentos hubiesen sido formulados.

El Estado podrá usar contra los adjudicatarios el derecho que otorga á los censualistas el art 1 664 del Código civil

Art. 43 Queda derogado el impuesto establecido sobre la transmision de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles en la letra *E* base 1.ª de la ley de 30 de Junio de 1892. En su lugar se crea un impuesto de 0'05 por 100 sobre el valor de cada título de renta del Estado ó de valores industriales ó mercantiles que circulen en el mercado

El impuesto se satifará una sola vez en el año por medio de un timbre especial, sin el cual los valores no serán admitidos, á la contratacion libre ni oficial

Las trasmisiones de acciones ú obligaciones de minas á que se refiere la letra *E*, de la base mencionada, continuarán tributando en la forma actual.

Art. 44. La exencion del impuesto concedida por la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, solo será aplicable á los tranvías y ferrocarriles cuya longitud sea inferior á 6 kilómetros entendiéndose que no podrán aprovecharla los de longitud menor si enlazaren con líneas generales.

Art. 45. Se autoriza al Ministro de Estado para que pueda modificar los artículos 1.º, 2.º y 3.º de los Aranceles consulares vigentes, á fin de distribuir en forma más equitativa las cargas que establecen, y para reformar el art. 26, sustituyendo la excepcion que prescribe respecto á los certificados de origen por los derechos que puedan imponérseles en lo sucesivo.

Art. 46 En lo sucesivo, y en sustitucion del impuesto especial de 0'25 pesetas por grado centesimal que pagan los alcoholes producto de la destilacion de la uva y sus residuos, se creará un impuesto de patente de elaboracion, que se graduará segun la calidad y capacidad de los aparatos, tomando por base las cuotas de la contribucion industrial, las cuales podrán ser elevadas hasta el triplo respecto de los aparatos más perfeccionados.

Los alcoholes producto de las mieles y melazas, resíduo de la fabricacion de azúcar en la Península é islas adyacentes y en las provincias y posesiones de Ultramar, adeudarán un impuesto de 37'50 pesetas por hectólitro, cualquiera que sea su graduacion.

Este impuesto será recaudado por las Aduanas sobre las procedencias ultramarinas, y directamente ó por concierto sobre la produccion peninsular.

Los alcoholes producidos en España por la destilacion de otras materias quedarán sujetos al régimen de tributacion de los alcoholes de mieles y melazas, en cuanto á la importancia del impuesto.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á lo preceptuado en el presente artículo.

Art. 47. El Gobierno, durante el segundo semestre del año económico, procurará celebrar conciertos provinciales con los productores de vinos, á fin de asegurar la percepcion de un impuesto que, no excediendo de 5 céntimos en litro por el líquido que se venda al consumo interior, rinda la cantidad necesaria para reintegrar al Tesoro y á las Corporaciones provinciales y municipales de lo que en virtud de autorizacion legal perciben hoy por el impuesto que grava ese artículo.

Dentro de los cuatro primeros meses del año económico se publicarán por el Ministerio de Hacienda los reglamentos que habrán de regir en el caso de establecerse el nuevo impuesto á fin de que sean conocidos por los productores antes de celebrar los conciertos á que se refiere el párrafo anterior.

Una vez realizados esos conciertos, y fijada la suma que á las Diputaciones y Ayuntamientos se haya de abonar en sustitucion de lo que legalmente perciben, quedará suprimido el impuesto de consumos sobre el vino, y será libre la circulación del producto en todas las provincias del Reino, salvo lo que se convenga con las provincias Vascongadas y Navarra.

Los reglamentos cuidarán de facilitar á los productores los medios de recaudar la cantidad que hayan de satisfacer por el concierto.

Art. 48. Se crea un impuesto sobre la fabricacion y venta de los naipes, el cual consistirá en la suma de 30 céntimos de peseta por cada baraja expedida.

El impuesto sobre los naipes extranjeros se cobrará en las Aduanas.

La exportacion á las Naciones extranjeras ó á nuestras provincias y posesiones de Ultramar se hará sin precinto ni recargo alguno.

El Gobierno queda autorizado para estancar la venta de estos productos si por medio de concierto con los fabricantes no legase á obtener del impuesto el rendimiento mínimo de 500.000 pesetas.

Art. 49 Se establece asimismo un impuesto de 0'40 en kilogramo de polvora de caza 0'15 en kilogramo de polvora de mina y una peseta en kilogramo de mezclas explosivas de todas clases. El impuesto sobre las polvoras y mezclas explosivas que se importen del extranjero se cobrará en las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los fabricantes nacionales la forma de pagar este impuesto, llegando en caso necesario á estancar la venta del producto fabricado.

Art. 50. Las provincias ó pueblos que no hubieren satisfecho el impuesto de consumos sobre el alcohol, establecido en la ley de 21 de Junio de 1889, abonarán en 10 ejercicios las anualidades que adeuden, incluyéndolas en los repartimientos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales estén legalmente autorizados.

El pueblo de Consuegra, víctima de la inundacion acaecida en Septiembre de 1891, abonará en cuatro ejercicios lo que adeude por contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por el impuesto de consumos, incluyendo dichos descubiertos en los repartimientos y cupos sucesivos, ó arbitrando aquellos recursos para los cuales esté legalmente autorizado.

Art. 51. Los derechos académicos y de inscripcion de las matrículas serán los mismos para toda clase de alumnos.

Los derechos de inscripcion de las matrículas se sujetarán á la siguiente tarifa:

En las Universidades. 20 pesetas.
En los Institutos. 10 ídem
En las Escuelas Normales, por grupo ó por parte de él, y en dos plazos, 25 ídem.

Los expedientes de traslacion de matrícula de toda clase de alumnos entre los diversos centros de enseñanza, se ejecutarán á la siguiente tarifa:

Universidades, 25 pesetas.
Institutos, 15 idem.

En los demás centros de enseñanza regirán los derechos actuales.

Los derechos académicos del título de Doctor se fijan en 1.000 pesetas.

En lo sucesivo no podrá ejercerse en las carreras de Ingenieros, sin el título académico correspondiente, y previo el pago de los derechos establecidos, ó que se establezcan, y asimismo será indispensable la posesion de dichos títulos académicos, civiles ó militares, para el ejercicio de estas profesiones en España en trabajos particular.

Estos títulos académicos serán expedidos con exencion de derechos á los individuos procedentes de las Escueles especiales que actualmente ejercen estas carreras en virtud de títulos administrativos ó Reales despachos.

El Gobierno dictará las disposiciones conducentes á que no se admitan en ninguna dependencia oficial trabajos correspondientes á estas profesiones, si no están firmados por Ingenieros que reunan los requesitos mencionados, y á que no sufran menoscabo los derechos que hayan podido adquirirse.

Al declararse que los derechos académicos y de inscripcion de matrículas sean los mismos para toda clase de alumnos, se entenderá derogado el artículo 25 de la ley del Timbre de 15 de Septiembre de 1892, en su parte referente á los alumnos de Colegios particulares incorporados

Art. 52 El Ministro de Hacienda podrá, en el caso de abolirse el impuesto actual sobre el alcohol vínico, condonar las multas no exaccionadas aun, impuestas á los fabricantes del mismo por incumplimiento de los artículos 20 y 21 del reglamento para su cobranza del 26 de Noviembre de 1892, siempre que no resulten defraudados los derechos de la Hacienda.

Art. 53. Los compradores de Bienes nacionales ó sus causa habientes que lo soliciten en el plazo de seis meses, tendrán derecho á que en porporcion al precio de venta se les adjudique por el Estado la propiedad del exceso de cabida que puedan tener las fincas compradas, aunque ese exceso sea superior á la quinta parte de la total extension de estas, siempre que justifiquen, por medio del expediente de adquisicion de las fincas que posean, que no ha habido reclamacion por parte de la Administracion ó de otros particulares contra el exceso de cabida, y este sea defecto del deslinde, y no debido á mala fe del comprador ó falta de celo en los empleados de la Administracion pública.

Mediante esa adjudicacion quedarán libres de toda responsabilidad con la Hacienda, luego que hubieren pagado el valor de lo adjudicado y los gastos de reconocimiento y camprobacion. Los pagos se harán en los plazos establecidos por la ley de 30 de Junio de 1892

Art. 54. Los deudores al Estado, que no lo fueren en concepto de segundos contribuyentes, ó por razon de alcances de su gestion directa y personal, ó por plazos de compra de bienes de los cuales estuviesen en posesion, podrán librarse del pago de los intereses de demora, si en el término de seis meses, á contar de la publicacion de esta ley, hicieran entrega en el Tesoro de las cantidades que adeuden.

Art 55. El Gobierno procederá á adjudicar, mediante concurso, la explotacion del canal de Isabel II, sobre las siguientes bases:

1.ª Entrega de una cantidad mínima de 10 millones de pesetas.
2.ª Reconocimiento del producto líquido que en la actualidad percibe.
3.ª Amortizacion del préstamo por medio de una anualidad durante el tiempo de la concesion.
4.ª Participacion de los beneficios ulteriores.
5.ª El concesionario no podrá alterar las tarifas ni el reglamento vigente para los servicios, así dentro de la poblacion como en las acéquias de riego, sin la previa autorizacion del Gobierno.

Queda incorporada al presupuesto extraordinario la suma de 10 millones de pesetas que ha de entregar al Tesoro el adjudicatorio del canal de Isabel II, según la base 1.ª de este artículo.

Art. 56. Los actos ú omisiones contrarios á las disposiciones vigentes que tengan por objeto de defraudacion de algún impuesto indirecto, serán castigados con arreglo al art. 331 del Código penal vigente, ya los realicen los productores ó fabricantes, ya los especuladores en los artículos gravados.

Sin perjuicio del procedimiento criminal á que el hecho pueda dar lugar, la Administracion instruirá el oportuno expediente á fin de exigir y hacer efectivos los derechos de la Hacienda, con arreglo á las leyes y reglamentos aplicables á cada impuesto.

Independientemente del personal que destine el Gobierno á la vigilancia de los impuestos de alcoholes y azúcares, la Guardia civil, la fuerza de Carabineros, los capataces de cultivos, los peones camineros y cualesquiera otros agentes de la autoridad podrán instruir expedientes contra los defraudadores.

De las multas que se impongan á éstos percibirán la tercera parte los promovedores, ingresando en el Tesoro las que correspondan á la Guardia civil y Carabineros y á disposicion de los Directores generales de cada Cuerpo, para que les den el destino correspondiente.

Art. 57. Los conciertos celebrados por la Administracion con los contribuyentes se tendrán por rescindidos de derecho cuando hubiese habido fraude ú ocultacion ó se infringiese por los concertados cualquiera de las prescripciones reglamentarias ó convencionales que aseguren la percepcion del impuesto.

(Continuará.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Ramon Corona, vecino de Barcelona, la concesion sin subvencion del Estado de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Las Cortes

de Sarriá, termine en Esparraguera, con un ramal á San Esteban de Castellar.

Art. 2.º Este ferrocarril se considerará de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa, y el concesionario tendrá el derecho de ocupar los terrenos de dominio público, disfrutando de cuantos privilegios otorgan las leyes á los de su clase.

Art. 3.º La concesion se hará por noventa y nueve años y se sujetará al proyecto que don Ramon Corona ha presentado en el Ministerio de Fomento, con las modificaciones que al aprobarlo se introduzcan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á don Manuel Dolcet y Lladó la concesion de un ferrocarril de montaña desde las inmediaciones del Parque de la Montaña al Collado de Valvidrera Sarriá, provincia de Barcelona.

Art. 2.º Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho, por tanto, á la expropiacion forzosa.

Art. 3.º Se construirá con sujecion al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Mayo del año próximo pasado, y pendiente de aprobacion, salvo aquellas modificaciones que el Gobierno de S. M. estime conveniente.

Art. 4.º No tendrá subvencion directa ni indirecta del Estado.

Art. 5.º La concesion de esta línea se hace á don Manuel Dolcet y Lladó por noventa y nueve años.

Art. 6.º En el plazo de tres meses, siguientes á la promulgacion en la *Gaceta* de la concesion de este ferrocarril, deberá el concesionario dar principio á las obras, y al año de comenzadas habrán de hallarse terminadas y dispuesta la línea para la explotacion, bajo pena de caducidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de la general de Murgados á Redes (Coruña), se considerará y denominará en lo sucesivo al puerto de Redes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera que segun proyecto aprobado se llama hoy de San Clemente á Rubielos Altos por Sisante y Picazo, en la provincia de Cuenca, se entenderá y denominará en lo sucesivo de San Clemente á Iniesta, pasando por Sisante, Picazo, Rubielos Bajos y Villanueva de Jara, enlazando en el pueblo de Iniesta con la carretera que va de la estacion de Gineta á Grafa de Iniesta.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observará lo prescrito sobre construccion de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La carretera de tercer orden qne figura en el plan general de las del Estado con el nombre de Fuentidueña á Albares por Estremera, se sustituirá por otra denominada de Fuentidueña á Albares por Driebes, Brea y Estremera.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, con la clasificacion de tercer orden, una que, partiendo de Obejo terminen en su estacion del ferrocarril de Córdoba á Bélmez.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

———

Don Alofnso XIII, por la gracia de Dios y la Constitucion Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad. la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Almagro, provincia de Ciudad Real, pase por Carrion y Fernan Caballero, de la misma provincia, y enlace en Porzuna con la de Ciudad Real á Toledo por los montes.

Art. 2.º Para la ejecucion de esta ley se tendrá en cuenta lo preceptuado en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando disposiciones para la construccion de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á primero de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Segismundo Moret.

(G. núm. 217)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION

DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Castro Caldelas y Montederramo

Don Juan Gomez Ramos, Recaudador de contribuc.ones de Castro Caldelas y Montederramo.

Hago saber: que la cobranza de las contribuciones territorial é industrial del primer trimestre del actual año económico, tendrá lugar en los sitios de costumbre los dias 17, 18, 19 Castro Caldelas y 20, 21 y 22 Montederramo, del corriente mes de Agosto.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros.

Orense 7 de Agosto de 1893.—Juan Gomez R.

———

Amoeiro y Villamarin

La cobranza de las contribuciones por territorial é industrial correspondiente al primer trimestre del actual ejercicio de 1893 á 94 tendrá lugar en los dos distritos, en el de Amoeiro en los dias 18, 19, 20 y 21 del mes actual en el sitio de costumbre casa consistorial del Ayuntamiento y en el de Villamarin en los dias 23, 24, 25 y 26, tambien en el sitio de costumbre calle de Tamallancos núm. 76.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la instruccion de 12 de Mayo de 1888 hago público por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de dichos Ayuntamientos.

Villamarin 9 de Agosto de 1893.—El Recaudador, Manuel Gonzalez.

———

Celanova

Don Venancio Fernandez Feijóo, Recaudador de la zona única de Celanova.

Hago saber: que durante los dias expresados á continuacion se procederá á la cobranza de las contribuciones directas correspondientes al primer trimestre del ejercicio corriente de 1893 á 94 en los Ayuntamientos que se señalan y sitios de costumbre.

Asimismo pasado que sea dicho plazo pueden los contribuyentes realizar el pago de sus respectivas cuotas dentro de los diez primeros dias de Septiembre próximo en la cabeza de la zona. Acevedo el 11, 12 y 13 de Agos-

to, Bola 11, 12, 13 y 14, y Villameá 11, 12, 13 y 14 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes con arreglo á lo dispuesto por el art. 33 de la instruccion.

Celanova 5 de Agosto de 1893.—P. I., José Fernandez.

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del señor Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1893-94

Mes de Agosto

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen en virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo de 1892.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo...... 74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.......... 65

Vacantes que existen.... 9

Orense 10 de Agosto de 1893.—El Director, Narciso Serantes.

AYUNTAMIENTOS

CARBALLEDA DE VALDEORRAS

La Corporacion municipal de mi indigna presidencia en sesion ordinaria del dia 30 del mes próximo pasado, acordó entre otras cosas, la division de este distrito en secciones, asignando á cada una el número de vocales que han de constituir la Junta municipal durante el corriente año económico en la siguiente forma:

1.ª seccion Parroquia de Carballeda y su anejo Villadequinta, 2 vocales.
2.ª idem id. de Robledo, 1 id.
3.ª idem id. de Candeda y Doniz, 2 id.
4.ª idem id. de Casoyo con sus anejos Pusmazan, Portela, S. Justo, Pumares, Vila y Sobradelo, 3 id.
5.ª idem id. de Sta. Cruz, 1 id.
6.ª idem id. de Casayo y su anejo Lardera 3 id.

Lo que se anuncia al público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 67 de la vigente ley municipal.

Carballeda de Valdeorras Agosto 3 de 1893.—El Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

Terminados por las respectivas Juntas repartidoras los repartos de consumos, líquidos y alcoholes de este distrito municipal para el corriente año económico se hallarán expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á conntar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial*, á fin de que, durante el mismo, puedan examinarles libremente los contribuyentes, aducir las reclamaciones que consideren justas.

Carballeda de Valdeorras Agosto 9 de 1893.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Gonzalez.

JUNQUERA DE ESPADAÑEDO

Por la Corporacion municipal y en sesion del dia de ayer se acordó declarar subsistente la division de secciones y asignacion de los vocales que han de constituir la Junta municipal en el corriente año económico; en el modo y forma que consta en el anuncio inserto en el *Boletin oficial* correspondiente al de Julio de 1890 á 91.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 67 de ley municipal.

Junquera de Espadañedo Julio 31 de 1893.—José A. Gonzalez.

LA VEGA

La recaudacion de las contribuciones de territorial, subsidio, industrial y de consumos, alcoholes y líquidos de este distrito, correspondientes al primer trimestre del año económico actual estará abierta al público desde el dia 12 al 18 del actual en el pueblo capital de este Ayuntamiento.

La Vega Agosto 5 de 1893.—El Alcalde, Antonio Fernandez.

VILLARDEVÓS

El proyecto de repartimiento de consumos para el año económico actual de 1893 á 94, queda expuesto al público en la secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles á contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, durante los cuales podrán examinarlo cuantos deseen hacerlo y producir contra el mismo las reclamaciones que consideren oportunas.

Villardevós Julio Julio 26 de 1893.—El Alcalde Presidente, José Nuñez.

CARTELLE

El repartimiento de consumos para el corriente ejercicio se halla de manifiesto al público en el salon de sesiones de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, durante los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones oportunas, en la inteligencia que en el último de ellos se reunirá la Junta para oir y resolver las que se hayan producido ó se produzcan en el acto.

Cartelle Agosto 8 de 1893.—El Alcalde, Feliciano Seara.

NOGUEIRA DE RAMUIN

Habiéndose sufrido varios errores materiales en la confeccion del repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este municipio formado por la Junta pericial para el actual año económico, la misma acordó en union de la Corporacion, exponer nuevamente al público dicho documento por espacio de 8 dias contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo plazo pueden los contribuyentes en el comprendidos interponer las reclamaciones que crean oportuno, pues pasado dicho término no serán admitidas.

Nogueira Agosto 9 de 1893.—El Alcalde, Jose Fernandez.

AMOEIRO

Terminado el proyecto del reparto de consumos para el actual ejercicio, queda expuesto al público por término de ocho dias y durante las horas hábiles en el local designado por la Junta repartidora para celebrar sus reuniones, segun lo dispuesto por el art. 89 del Reglamento, cuyo local es la casa independiente é inhabitada nombrada de Callon, próxima al lugar de Vilaboa de Parada, en la que podrán los contribuyentes examinar libremente sus respectivas cuotas y aducir durante el expresado término las reclamaciones que consideren oportunas y que serán resueltas por la Junta, el último dia despues del que ya no será admitida ninguna otra.

Amoeiro Agosto 8 de 1893.—El Alcalde Presidente, Antonio Miranda.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

D. Victor César Villariño, Juez municipal de esta ciudad funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribania del que autoriza penden autos promovidos por el Procurador D Constantino Lopez Castro á nombre de D. Pio, D. Rafael, D.ª Isabel y doña Julia Leonato, D. Ricardo Sotelo y don Antonio Gaite, como maridos de doña Manuela y D.ª Adosinda Leonato respectivamente, D. Fernando Leonato Seijas, vecinos de esta capital excepto los D. Rafael y D. Antonio que lo son el primero de Bayona, partido de Vigo y el segundo de la ciudad de Lugo y D. Javier Emilio Blanco Leonato, vecino de San Andrés de Proente, Ayuntamiento de la Merca, partido de Celanova, sobre declaracion de herederos ab-intestato de D. Pedro y D. José Wbanden Morensoens ó Wbanden Escrik y D. Domingo, D. José, D.ª Bárbara, D.ª Vicenta, D. Ignacio y doña Victoriana Wbanden Iglesias, vecino en sus dias el D. José Wbanden Iglesias de la villa de Verin, donde falleció en veintinueve de Enero de mil ochocientos cuarenta y cuatro, sin ascendientes ni descendientes como tampoco los dejaron los D. Pedro y don José Wbanden Morensoens ó Wbanden Escrik, ni estos más parientes que su hermano otro D Domingo, vecino de la ciudad de la Coruña en la que falleció en Febrero de mil setecientos noventa y seis bajo testamento otorgado á fé del Escribano D. Manuel Baltasar de Pazos, y aquél ó sea el D. José Wbanden Iglesias no otorgó disposicion testamentaria ni de él quedaron otros colaterales que su hermana D.ª Manuela, vecina asi bien de la anunciada ciudad de la Coruña, no constando en cuanto á los dos primeros y á los demás restantes cuales fuesen sus vecindades, fecha y punto en que hubiesen fallecido, pero si que de los mismos no quedaron de idéntico modo descendientes de ninguna clase ni otros colaterales que los citados don Domingo y doña Manuela y que no tienen noticia otorgasen testamento. Y alegando los representados del indicado Procurador ser nietos juntamente con doña Carolina, doña Matilde y doña Emilia Leonato Molina de la doña Manuela Wbanden Iglesias ó Wbanden Escrik, cuyos apellidos acostumbraba usar, hermana de los expresados don Domingo, don José, doña Bárbara, doña Vicenta, don Ignacio y doña Victoriana, se acordó llamar por edictos á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia intestada de los mencionados don Pedro y don José Wbanden Morensoens ó Wbanden Escrik, y don Domingo, don José, doña Bárbara, doña Vicenta, don Ignacio y doña Victoriana Wbanden Iglesias, conocidos tambien por los apellidos de Wbanden Escrik á fin de que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro del término de treinta dias á contar desde el siguiente al en que tuviere lugar la última insercion del presente en el *Boletin oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Orense á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y tres—Victor César Villariño.—El actuario, Pedro Cardero.

Don Ramon Fernandez Gonzalez, Juez de instruccion de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de la presente requisitoria cita y llama á D. Daniel Barros Pena, hijo de D. José y doña Mónica, natural y vecino de esta poblacion, mayor de 25 años, estudiante y de estado soltero, para que dentro del término de veinte dias contados desde la insercion en la *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del autorizante á fin de ingresar en la cárcel pública de este partido por virtud de la causa pendiente contra el mismo y otros sobre lesiones por disparo de arma de fuego; apercibido de que no realizándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g) y por su menor edad en el de la Reina Regente, exhorto á todas las autoridades y encargo á los dependientes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Barros, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo caso de ser habido á mi disposicion, pues les ofrezco la recíproca.

Dado en Santiago á 3 de Agosto de 1893.—Ramon Fernandez Gonzalez.—Ante mí, Juan Lopez.

Señas del procesado Barros

Estatura un metro setenta y dos centímetros; peso cincuenta y nueve kilos; pelo y ojos castaños, sin cicatriz ni señal visible particular.

Imprenta LA POPULAR